



Ciudad de México a 10 de mayo de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100018221**. -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de marzo de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100018221**. -----

**Descripción de la solicitud 1811100018221:**

- 1.- ¿Cuáles son los usuarios calificados registrados a partir del año 2014?
- 2.- ¿Cuáles son los usuarios de energía eléctrica con carga y demanda contratada mayor a 999 kW que son obligados de acuerdo a la Ley de la Industria Eléctrica Publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto del 2014, que existen en la Ciudad de México y con que suministrador se encuentran contratados?
- 3.- Solicitamos la información de los usuarios calificados registrados dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, por nombre de usuario, alcaldía, nombre del suministrador, y cual es la carga y demanda contratada." (sic)

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El 26 de abril de 2021, mediante resolución del Comité de Transparencia número 46-2021, se determinó ampliar el plazo de respuesta en seguimiento al considerando IV de la resolución en comento, el cual indicó: -----





*"IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente de realizar las gestiones que correspondan para agotar la búsqueda y análisis de la información y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada considerando, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP; indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica." (sic)*

**CUARTO.** - Mediante oficio UE-240/16889/2021 notificado el 11 de mayo del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

*"En respuesta a la petición de usuarios calificados registrados a partir de 2014, se anexa al presente el archivo en formato PDF denominado "INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS-abr21", el cual contiene la información sobre las razones sociales inscritas al Registro de Usuarios Calificados (Registro), actualizada al 12 de abril de 2021.*

*Con respecto a los Usuarios Calificados obligados que existen en la Ciudad de México y el Suministrador de Servicios Calificados por ellos contratado, se informa que dicha información es confidencial, por tratarse de un secreto comercial, de conformidad con el artículo 133, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, toda vez que los usuarios finales obligados a ser Usuarios Calificados pueden ser clientes directos ya sea del participante del Mercado Eléctrico Mayorista denominado EPS Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad (temporalmente), o bien, de algún otro Suministrador con permiso para brindar el servicio de suministro calificado. Por ende, el listado de los mismos conforma la cartera de clientes del Suministrador seleccionado, por lo que compartir tanto el listado de los usuarios finales obligados a inscribirse en el Registro de Usuarios Calificados así como el nombre del Suministrador de Servicios Calificados elegido por cada uno de los usuarios ya inscritos desprendería los costos en que incurrió cada Suministrador para hacerse de dicha cartera y la misma podría ser utilizada por algún otro competidor de la industria eléctrica, afectando la ventaja competitiva dentro de la industria al dueño de la información (suministrador), lo que conllevaría de igual forma a evadir los costos por parte de algún competidor.*

*En consecuencia, se violentaría el secreto comercial y se obstaculizaría la libre competencia, al revelar una ventaja competitiva de dichos Suministradores, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los*





*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:*

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*La información es proporcionada por los permisionarios con motivo de dar cumplimiento a la obligación de informar a la Comisión sobre la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante de Mercado con el Centro Nacional de Control de Energía.*

*Dicha contratación del servicio de suministro eléctrico es el resultado de un análisis comercial y económico realizado por cada una de las partes, tanto por los usuarios calificados como por los Suministradores, de modo que el compartir la información solicitada revelaría la estrategia invertida en dicho análisis.*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

*La información requerida revelaría un canal de contacto con los usuarios finales que son ahora clientes de los Suministradores. La existencia de dicho canal devino de los trabajos de cada Suministrador para la obtención de información de sus clientes y del mantenimiento de la misma en bases de datos. Por lo tanto, el no clasificar esta información como confidencial revelaría la información generada por los sujetos jurídicos durante su actividad económica.*

*Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.*

*9*





GOBIERNO DE  
MÉXICO



En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- **Estrategias de publicidad y de negocios;**
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- **Listas de proveedores y clientes,** y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

- **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En cuanto a los Usuarios Calificados inscritos en el Registro que se encuentran en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el Criterio 3/19, aprobado mediante Acuerdo ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

En consecuencia, por lo que hace a la temporalidad, se entrega el listado de los Usuarios Calificados ubicados en la Ciudad de México inscritos al Registro durante el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Así también, por lo que hace al nivel de precisión geográfica solicitado, se le informa que la solicitud de información de referencia se atiende a nivel de Entidad Federativa, en seguimiento al Criterio 03/17, aprobado mediante Acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:





GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 51-2021

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

*Lo anterior, toda vez que en los expedientes de la Unidad de Electricidad no se cuenta con nivel de detalle de los Usuarios Calificados por Alcaldía, únicamente por Entidad Federativa.*

*En el caso del nombre del Suministrador que representa a los Usuarios Calificados, cabe señalar que lo solicitado es información confidencial por tratarse de un secreto comercial de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, toda vez que compartir esta información desprendería los costos en que incurrió el Suministrador de Servicios Calificados para hacerse de los Usuarios Calificados. En consecuencia, se violentaría el secreto comercial y se obstaculizaría la libre competencia al dar a conocer su estrategia de negocio toda vez que dichos sujetos jurídicos son dueños de la información en comento, lo que afectaría su ventaja competitiva.*

*Por otro lado, con relación a la información de la carga y demanda contratada, se hace de su conocimiento que la carga no obra como requisito para obtener la calidad de Usuario Calificado. En su lugar, el Transitorio Décimo Quinto de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que para poder incluirse en el Registro de Usuarios Calificados, los Centros de Carga deberán reportar una demanda igual o mayor a 1 Megawatt; entendiéndose como demanda la demanda máxima presentada en el periodo señalado por la Secretaría de Energía. Los Usuarios Calificados que se entregan en esta respuesta cumplen con dicho criterio.*

*Por lo que respecta a la demanda contratada, la Unidad de Electricidad, sugiere al solicitante remitir su consulta a la Comisión Federal de Electricidad, dado que esta es el sujeto obligado dueño de dicha información, por lo que la misma posee la competencia para proveer la información al grado de detalle que solicita el particular.*





En virtud de lo anterior y de conformidad con los Criterios citados, se entrega el listado de los Usuarios Calificados que cumplen con lo manifestado anteriormente:

Usuario Calificado	Entidad Federativa
Suez Medio Ambiente México, S. A. de C. V.	Ciudad de México
ATCO-Ranman Energía SLP, S. A. P. I. de C. V.	Ciudad de México
Bunge Comercial, S. A. de C. V.	Ciudad de México
QVC, S. de R. L. de C. V.	Ciudad de México

Por último, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación clasificación de la información antes señalada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15, 61 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019." (sic)

**CONSIDERANDOS**

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló "por lo que compartir tanto el listado de los usuarios finales obligados a inscribirse en el Registro de Usuarios Calificados así como el nombre del Suministrador de Servicios Calificados elegido por cada uno de los usuarios ya inscritos desprendería los costos en que incurrió cada Suministrador para hacerse -----





de dicha cartera y la misma podría ser utilizada por algún otro competidor de la industria eléctrica, afectando la ventaja competitiva dentro de la industria al dueño de la información (suministrador)" (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

**LGTAIP**

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

**LFTAIP**

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. (...) -----

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ..."

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que, en caso de divulgarse la información requerida, podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio, es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----

VI. En esta tesitura, acredita los elementos referidos en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales dentro del cuerpo de la respuesta emitida, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----





- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en éste mercado. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en los *"Usuarios Calificados obligados que existen en la Ciudad de México y el Suministrador de Servicios Calificados por ellos contratado"*, dicha decisión se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP- -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y

*[Firma manuscrita]*







146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposicion el formato respectivo en la direccion electronica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590.

Por lo anteriormente expuesto, este Comit : -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificaci n como confidencial de la informaci n consistente en los "Usuarios Calificados obligados que existen en la Ciudad de M xico y el Suministrador de Servicios Calificados por ellos contratado", relacionada con la solicitud de informaci n n mero 1811100018221. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resoluci n conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifiquese. -----

As  lo resolvieron por unanimidad los servidores p blicos integrantes del Comit  de Transparencia de la Comisi n Reguladora de Energ a, quienes firman al margen y al calce para constancia:-----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comit  de Transparencia y servidor p blico que preside el Comit 

Handwritten signature of Alberto Cosio Coronado

Alberto Cosio Coronado

Suplente del Titular del  rgano Interno de Control e Integrante del Comit 

Handwritten signature of Jos  Alberto Leonides Flores

Jos  Alberto Leonides Flores

Titular del  rea Coordinadora de Archivos e Integrante del Comit 

Handwritten signature of Eugenia Guadalupe Blas N jera

Eugenia Guadalupe Blas N jera



